Comisión de Educación
Proy. 3813 y otros

CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00322-2026-2031-CD
RU 22924-CD ACTUALIZADA
17 SEPTIEMBRE 2026 04:02 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PRESENTADO EL 14/04/2026 A
LAS 4:54 PM CON RU 2276418
15 ABRIL 2026 02:50 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 14 de abril de 2026

OFICIO Nº 131-2026 –PR

Señor
FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que reconoce la bonificación especial otorgada mediante la Resolución Ministerial 1445-90-ED, al personal administrativo del sector Educación sujeto al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene la siguiente fórmula legal:

> ***"Artículo 1. Reconocimiento de la bonificación especial***
> *La presente ley tiene por objeto reconocer el pago de bonificación especial otorgada mediante la Resolución Ministerial 1445-90-ED, en favor del personal administrativo del sector Educación sujeto al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público.*
>
> ***Artículo 2.- Requisitos para acceder al pago de bonificación especial***
> *Para acceder al pago de la bonificación especial se requiere ser personal de carrera al amparo del Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, con vínculo laboral vigente desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial 1445-90-ED.*
>
> ***Artículo 3.- Cálculo de la bonificación especial***
> *La bonificación especial para pagar en favor del personal administrativo del sector Educación sujeto al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público, es del 30% de la remuneración total para los grupos ocupacionales auxiliar y técnico, y del 35% de la remuneración total para el grupo ocupacional profesional, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial 1445-90-ED.*
>
> ***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***
> ***PRIMERA. Actos Administrativos***
> *El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, las direcciones o gerencias regionales de educación, las unidades de gestión educativa locales o las que hagan sus veces, de conformidad con sus atribuciones y competencias, realiza los actos administrativos correspondientes en forma progresiva, con cargo a su presupuesto institucional, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.*

1 Sobre la base del Informe N° 091-2026-EF/46.01.

SEGUNDA. Reglamentación
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor."

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto, debemos señalar lo siguiente:

Sobre el marco normativo de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED

La Resolución Ministerial N° 1445-90-ED dispuso que el personal administrativo del Sector Educación sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba una bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% de la remuneración total y al del grupo ocupacional técnico y auxiliar el 30% de la remuneración total.

La mencionada norma invocó, como parte de sus fundamentos, que su marco legal habilitante es el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608[2]. Sin embargo, el citado artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 facultó al MEF a otorgar recursos económicos al MINEDU para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF[3], referido al incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos.

De esta manera, se advierte que el mencionado Decreto Legislativo no facultó al MINEDU a aprobar bonificación alguna, ni fijar montos, ni porcentajes de bonificaciones, siendo que disponía el cumplimiento de lo establecido por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; por tanto, **la Resolución Ministerial N° 1445- 90-ED no contaba con marco normativo habilitante para otorgar bonificación[4]**.

De otro lado, mediante el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM[5] se dispuso hacer extensivo, a partir del 1 de febrero de 1991, la mencionada disposición a favor de los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose, a partir de entonces, una "Bonificación Especial" equivalente a: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.

La referida "Bonificación Especial" regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM quedó derogada[6], en el marco del proceso de consolidación de ingresos

2 Autorizan un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el Ejercicio Fiscal 1990.
3 Autorizan Incremento de Remuneración Principal de los funcionarios y servidores públicos.
4 Dicho análisis ha sido manifestado por el MEF de manera reiterada a través de diversos pronunciamientos, tales como son los Informe N° 167-2018-EF/53.04, Informe N° 454-2018-EF/53.04 y el Informe N° 0033-2022-EF/53.04, entre otros.
5 El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, dentro del ordenamiento jurídico nacional, tiene jerarquía legal al haber sido emitido al amparo del artículo 211, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, por lo que tiene plena capacidad modificatoria de la Ley, lo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional (TC). en diversos pronunciamientos.
6 Conforme lo establecido en la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

del personal del Decreto Legislativo N° 276. De tal modo, la "Bonificación Especial" quedó consolidada como parte del Monto Único Consolidado (MUC), concepto remunerativo que, a la fecha, perciben los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Sobre la consolidación de ingresos del personal del Decreto Legislativo N° 276

La Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispuso, entre otros, la consolidación en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE).

Asimismo, la referida disposición precisó que las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios quedaban derogadas a partir de la vigencia del Decreto Supremo que consolida los conceptos de ingresos de los servidores de la carrera administrativa. Dicha disposición entró en vigor el 10 de agosto de 2019, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 261-2019-EF, Decreto Supremo que consolida los ingresos del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276[7].

En esa línea, es pertinente indicar que, en la Exposición de Motivos del mencionado Decreto Supremo, se especificaron los conceptos materia de consolidación en el Monto Único Consolidado (MUC), entre los cuales se observa a la "Bonificación Especial" regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Posteriormente, el Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, complementado por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, Decreto Supremo que dicta disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del citado Decreto de Urgencia, establecen que los ingresos del personal de la carrera administrativa se componen de:

i. Ingresos de carácter remunerativo, que es el MUC.
ii. Ingresos de carácter no remunerativo, que comprende a:

 a) Beneficio Extraordinario Transitorio (BET).
 b) Incentivo Único - CAFAE.
 c) Los ingresos por condiciones especiales.
 d) Los ingresos por situaciones específicas.

7 Cabe precisar que el Decreto Supremo 261-2019-EF fue derogado por el artículo 4 del Decreto Supremo 420-2019- EF.

En consecuencia, actualmente, existe un nuevo marco normativo que rige los ingresos que perciben los servidores del Decreto Legislativo N° 276, en virtud del cual las disposiciones sobre remuneraciones, bonificaciones y otros beneficios de dicho personal que se opongan a esta nueva estructura de ingresos quedaron derogadas.

De ahí que, la Autógrafa de Ley no efectúa mayor análisis de las normas que regulan los ingresos de los servidores del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, conforme se ha señalado, no considera la nueva estructura remunerativa que tiene el mencionado régimen laboral.

Análisis presupuestario de la Autógrafa de Ley

La Autógrafa de Ley pretende reconocer el pago de la bonificación especial prevista en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; no obstante, resulta importante recordar que dicha bonificación se calculaba sobre la denominada "Remuneración Total", concepto remunerativo que fue derogado con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019. En ese sentido, mantener dicha base de cálculo para la determinación del beneficio carecería de sustento legal conforme el marco normativo vigente.

Sin perjuicio de ello, y a efectos de determinar el costo que implicaría la aprobación de la medida – en los términos propuestos- se han planteado el escenario en el que se toma como base la suma de todos los conceptos de ingresos que perciben los servidores (MUC, BET, IU CAFAE, Otros conceptos), aplicando los porcentajes establecidos, 35% para el grupo ocupacional funcionarios y Profesionales y 30% para el grupo ocupacional Técnicos y Auxiliares, cuyo costo total anual ascendería a **S/ 146 100 384,05,** conforme se detalla a continuación:

Grupo Ocupacional	N° de Servidores[1/]	Escenario N° 01 [2/] Base de Cálculo: MUC	Escenario N° 02 [3/] Base de Cálculo: conceptos de ingresos (MUC, BET, Otros Ingresos)	Escenario N° 03 [4/] Base de Cálculo: Todos los conceptos de ingresos (MUC, BET, IU, Otros Ingresos)
		Costo Total Anual (S/)	Costo Total Anual (S/)	Costo Total Anual (S/)
Funcionarios y Directivos	532	3 642 731,40	4 991 535,91	8 804 261,93
Profesionales	1 298	8 186 220,00	10 265 383,25	19 315 529,65
Técnicos	5 786	29 873 210,40	33 730 436,20	63 493 304,18
Auxiliares	5 266	26 620 779,60	28 366 763,00	54 487 288,30
Total	**12 882**	**68 322 941,40**	**77 354 118,36**	**146 100 384,05**

1/ Fuente: AIRHSP enero 2026 (Servidores del sector Educación del régimen del D. Leg. N° 276 de carrera con vínculo laboral vigente a la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED)

2/ Escenario 01: calculado en base al Monto Único Consolidado (MUC), aplicando los porcentajes establecidos, 35% para el grupo ocupacional Funcionarios y Profesionales y 30% para para el grupo ocupacional Técnicos y Auxiliares

3/ Escenario 02: Calculado tomando como base la suma de los conceptos de ingresos que perciben los servidores (MUC, BET, Otros conceptos), no incluye IU CAFAE, aplicando los porcentajes establecidos, 35% para el grupo ocupacional Funcionarios y Profesionales y 30% para el grupo ocupacional Técnicos y Auxiliares

4/ Escenario 03: Calculado tomando como base la suma de todos los conceptos de ingresos que perciben los servidores (MUC, BET, IU CAFAE, Otros conceptos), aplicando los porcentajes establecidos, 35% para el grupo ocupacional Funcionarios y Profesionales y 30% para el grupo ocupacional Técnicos y Auxiliares

Asimismo, el otorgar un beneficio adicional al personal administrativo del Sector Educación sujeto al DL N° 276, genera una diferencia de ingresos hacia un grupo de trabajadores que se encuentra bajo el mismo régimen laboral, pero en Sectores distintos; los que podrían demandar el otorgamiento de la referida bonificación en atención a un trato igualitario, generando que el costo de la medida se incremente a S/ 309 millones, a fin de atender a 24 507 servidores.

En ese sentido, se observa que la implementación de la Autógrafa generará la demanda de recursos adicionales al Tesoro Público, en tanto introduce nuevos compromisos de gasto en un sector que ya enfrenta restricciones presupuestarias significativas, lo que limita su capacidad para asumir obligaciones adicionales sin afectar otras prioridades institucionales.

Adicionalmente, cabe indicar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Autógrafa, dispone que la implementación de la medida se financiará con el presupuesto institucional de las entidades del sector educación de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; **sin embargo, no se acredita la disponibilidad presupuestaria ni la sostenibilidad financiera de la medida, con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados**.

Por lo antes indicado, se observa que la propuesta normativa contraviene el Principio de Equilibrio Presupuestario recogido por el artículo 78 de la Constitución Política del Perú[8] y por el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[9], toda vez que en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, **no existen recursos programados para a tender la implementación de la medida regulada**.

En tanto que se genera gasto público, se puede indicar que la Autógrafa de Ley no cumple con lo dispuesto por los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 32514, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026[10], en razón a que en **la Exposición de Motivos del Texto del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 3813/2022-CR, antecedente de la Autógrafa de Ley, no se acompaña un Análisis Costo-Beneficio en términos cuantitativos y cualitativos que señale el costo de implementación de las medidas propuestas,**

*8 "**Artículo 78.-** [...]*
El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.
*9 "**Artículo 2. Principios***
[...]
***1. Equilibrio presupuestario:** Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."*
*10 "**Artículo 2.- Estabilidad presupuestaria***
(...)
2.2 Durante el Año Fiscal 2026, las entidades señaladas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, deben cumplir con las siguientes reglas:
(...)
3. En todo dispositivo legal que autorice gastos no previstos en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, se debe especificar el financiamiento, bajo sanción de ineficacia de los actos que se deriven de la aplicación de los dispositivos legales.
4. Los proyectos de normas legales que generen gasto público deben contar, como requisito para el inicio de su trámite, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos La evaluación presupuestaria y el análisis costo-beneficio del proyecto de norma deben ser elaborados por el pliego presupuestario respectivo

ni una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios suficientes que permitan la implementación, financiamiento y sostenibilidad de las medidas propuestas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; así como tampoco se indica el impacto que generará en el presupuesto del Estado la aplicación de lo establecido en dicha propuesta normativa en el presente año fiscal, así como en los siguientes años fiscales.

Finalmente, teniendo en cuenta que la propuesta legislativa es una iniciativa congresal, es pertinente mencionar que el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: *"**Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos** (...)".*

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente.

JOSÉ MARÍA BALCAZAR ZELADA
Presidente de la República

LUIS ENRIQUE ARROYO SÁNCHEZ
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL 1445-90-ED, AL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN SUJETO AL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. Reconocimiento de la bonificación especial

La presente ley tiene por objeto reconocer el pago de la bonificación especial otorgada mediante la Resolución Ministerial 1445-90-ED, en favor del personal administrativo del sector Educación sujeto al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2. Requisitos para acceder al pago de bonificación especial

Para acceder al pago de la bonificación especial se requiere ser personal de carrera al amparo del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con vínculo laboral vigente desde la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial 1445-90-ED.

Artículo 3. Cálculo de la bonificación especial

La bonificación especial para pagar en favor del personal administrativo del sector Educación sujeto al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, es del 30 % de la remuneración total para los grupos ocupacionales auxiliar y técnico, y del 35 % de la remuneración total para el grupo ocupacional profesional, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial 1445-90-ED.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Actos administrativos

El Ministerio de Educación, en coordinación con los gobiernos regionales, las direcciones o gerencias regionales de educación, las unidades de gestión educativas locales o las que hagan sus veces, de conformidad con sus

atribuciones y competencias, realiza los actos administrativos correspondientes en forma progresiva, con cargo a su presupuesto institucional, para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo de sesenta días contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil veintiséis.

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente encargado del Congreso de la República

WALDEMAR JOSÉ CERRÓN ROJAS
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA